Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 05 de julio de 2012.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**INCIDENTE DE NULIDAD en autos: "C., J. A. c/ A. S. A. s/ Demanda laboral" (Expte. N° 22231/11)".** (Expte. N° 22400-I-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 48/65 vta. la actora interpone recurso extraordinario federal por arbitrariedad, contra la interlocutoria N° 62/S.R.E/2011 que rechazó, *in limine*, la nulidad articulada a fs. 27/40 y vta.----------

------ Aduce que aplicar el art. 120 del C.P.C.C. es lesivo al derecho de defensa, por cuanto no se configuró el supuesto de omisión de copias que prevé la norma, sino de "defectuosidad" (*sic*) producto de un error al tiempo de su impresión mediante los mecanismos tecnológicos de uso habitual. En virtud de ello entiende que la notificación de la disposición, que la intimaba a acompañarla, debió efectuarse

conforme el inc. 6° del art. 135 del Código Procesal, y no por nota (Conf.: art. 121 del C.P.C.C.).----

------ Opina que existió excesivo ritualismo al resolverse que el incidente de nulidad no era la vía adecuada para cuestionar la aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 121 del C.P.C.C..-----------

------ La demandada contestó el traslado del recurso a fs. 68/72 vta..-------

------ **CONSIDERANDO**----------

------ **I.** El recurso se interpuso en el plazo dispuesto por el art. 257 del C.P.C.C. y cumple la primera de las "Reglas para la interposición del Recurso Extraordinario Federal", en cuanto al límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra.----------

------ **II.** La regla dos –datos que debe contener la carátula que precede el recurso-, en líneas generales se satisface; la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada para este recurso, no se cumple cabalmente pues se consigna erróneamente como definitiva la sentencia interlocutoria N° 62/S.R.E/2011. Tampoco se observa el

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

ítem “ubicación en el expediente”.----------

------ En el *ítem* “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, no enumera las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo la cuestión federal. El formulario es categórico al exigir que se enumeren las fojas del expediente donde ella se introdujo y mantuvo.----------

------ **III.** La presentación recursiva no ha sido estructurada bajo estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analiza si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III.1.** Se satisface el requisito previsto en el art. 14 de la Ley 48 respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa pero no logra demostrar porque es equiparable a definitivo, según la jurisprudencia de la Corte, todo conforme la regla N° 3, inc. “a” de la mencionada Acordada.----------

------ **III.2.** La regla 3°, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleta.----------

///

------ No se describe la demanda ni su contestación de modo completo. Tampoco se reseña la fase probatoria. Sólo se transcribe la parte resolutiva de las sentencias de Primera Instancia y de la Cámara de Apelaciones. Tan sólo refiere que interpuso recurso de casación siendo declarado inadmisible por este Tribunal. Asimismo, luego de relatar el desarrollo de la causa posterior a la interposición del recurso extraordinario federal, solo aduce que el Tribunal resuelve rechazar *in limine* la nulidad articulada a fs. 27/40 vta., pero no resume todos los fundamentos dirimentes dados en la sentencia que recurre -primero a tercer considerando de la S.I. N° 62/S.R.E./11-.----------
-

------ Este recurso federal no es autónomo (Conf.: Corte Nacional, *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48). La lectura del remedio debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos del pronunciamiento sobre su procedencia (Conf.: C.S.J.N, *Fallos*, 290:133; 307:885; 308:2263).-
----

------ Si bien indica qué normas constitucionales, entiende, infringidas y enuncia los derechos constitucionales vulnerados, no demuestra la conexión que guardan aquéllas con la materia del pleito, presenta argumentos genéricos. No probó cómo y con qué alcance y en base a la situación real de la causa, resultaron violentadas las garantías constitucionales (Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional*

///

– *Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, T. 2°, p. 321/322).----------

---

------ **III.3.** Se quebranta lo dispuesto en los incisos “c”, “d” y “e” de la regla 3° de la Acordada.----------

---

------ No se demuestra que el pronunciamiento atacado le ocasione un agravio personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. Debe recordarse que: “Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen –rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (*Fallos*, 303:352). Como señala Sagües, la doctrina del exceso ritual no está para salvar la conducta negligente de las partes (en *Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, T. 2°, p. 214/215; *idem* Carlos R. Tribiño, *El recurso extraordinario ante la Corte Suprema*, Editorial Ábaco, 2003, p. 151).----------

---

------ No se delinea una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos sus agravios. Emerge del contenido de éstos una posición

disímil que sólo deja entrever que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto y ello no cubre la arbitrariedad alegada (Conf.: *Fallos,* 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).----------

------ No existe crítica concreta y razonada de los argumentos del interlocutorio cuestionado.----------

------ Lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio – cuestiones reguladas por las normas constitucionales o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Conf.: C.S.J.N., *Fallos,* 308:670; 311:2004; 308:1855, entre otros.).----------

------ **IV.** Por lo expuesto, al no cumplirse los recaudos formales, la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se desestimará y por ser inoficiosas las tareas de los letrados de la recurrente no se les regulará honorarios (regla 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Los estipendios de los abogados de la demandada se fijan en un 30% de los que en conjunto se regularan por su actuación en primera Instancia.----------

---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la actora a fs. 48/65 vta. con costas.----------

---

------ 2°) **FIJAR** los honorarios de los abogados de la demandada en un 30% de los que en conjunto se regularan por su actuación en primera Instancia, sin que corresponda regular a los letrados de la recurrente por las razones dadas en los considerandos de la presente (Conf.: segundo párrafo, art. y Acord. citados).----------

---

///

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

---

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de ésta Sala en virtud de encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel L. CANEO.----------

---

Fdo. Dr. José Luis Pasutti.- Dr. Fernando S. L. Royer.-

Recibida en Secretaria el 06/07/12.-

Registrada bajo el N° 54/S.R.E./2012 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-

///